AÑO DE 1855. Martes 18 de setiembre. NÚMERO 112.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado 2.°—Número 59.—Orden general del dia 11 de setiembre de 1855 en la Coruña.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido, comunicada por el Ministro de la Guerra, la Real órden de 28 de agosto próximo pasado cuyo contenido es como sigue.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual ha dirigido á este de la Guerra la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contabilidad lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, exponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista, y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda, harán dicha aclaracion en la forma siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.—*Recibí*.

Y 3.ª Los que cobren por apoderado, estamparán por sí en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma del que la autorice, lo que sigue: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia.» Firmando á continuacion.

Aquellos interesados que no sepan firmar, ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los á quienes corresponda.—El Coronel Gefe de E. M., Francisco Garvayo.

Es copia. —El Brigadier Gobernador, *Sixto Fajardo*.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Correos en 12 del actual, se anuncia la subasta de la casa que la renta posee en esta ciudad, la cual tendrá efecto en doble remate que se celebrará simultáneamente en este Gobierno de provincia y en la citada Direccion el dia 20 de octubre próximo á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la citada subasta. Orense 17 de setiembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca*.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales se subasta la casa que en la ciudad de Orense posee el ramo de Correos, en virtud de Real orden de 24 de abril último.*

1.ª La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de marzo de 1852, simultáneamente en Madrid en la Direccion general de Correos y en el Gobierno civil de la provincia de Orense, á las dos de la tarde

del 20 de octubre próximo, donde se hallará de manifiesto el expediente de tasacion.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3,000 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion, así como en pliego separado y con el mismo lema, el nombre y domicilio del proponente.

3.ª La cantidad menor admisible será por los 86,517 rs. 11 mrs. en que ha sido tasado dicho edificio por el Ingeniero del distrito.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado por la superioridad, despues de lo cual se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista el pago de los derechos de esta y cualquiera otro que se hubiese originado por el indicado concepto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . del expediente, condiciones y requisitos que se exigen para la subasta del edificio etc., se compromete á tomar para sí dicho edificio por la cantidad de. . . . .

Fecha y firma del proponente.

Madrid 12 de setiembre de 1855.—El Director, *Iznardi.*

Por la fuerza de la Guardia civil de que se componen los destacamentos de Esgos y la Gudiña, han sido últimamente capturados Bernardo Fuentefria y Angel Rivero, autores el primero de varios robos en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, y el segundo de varios efectos pertenecientes á D. Domingo Guerra, habiendo sido entregados estos á su dueño y las personas de los reos á los tribunales de justicia.

De la misma manera y con la actividad que tanto distingue á la benemérita Guardia civil, luego que la fuerza destacada en la Gudiña tuvo conocimiento que habia sido vilmente asesinada por tres hombres enmascarados la esposa de D. José Avila, vecino de las Hermitas; constituida en el sitio de la catástrofe instruyó toda clase de diligencias para descubrir los autores del crimen cometido, y aunque hasta ahora han sido ineficaces, se prosiguen por la misma para poder lograr la captura de aquellos bandidos.

Y deseoso por mi parte de que sean debidamente apreciados del público los hechos de que se trata, y sirva de justa recompensa á la benemérita Guardia civil de esta provincia, he dispuesto darle publicidad por medio del Boletin oficial. Orense 14 de setiembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Habiendo desaparecido de casa de sus padres Josefa Perez, de edad de 24 años y que padece de enagenacion mental, hija de José y Gertrudis Corral, vecinos de San Andres de Porqueirós distrito municipal de Muiños, y no sabiéndose su paradero á pesar de las gestiones practicadas por su afligida familia, encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas agentes dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero y la remitan á disposicion del Alcalde de Muiños, Orense 12 de setiembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Declarado por el Sr. Gobernador de la provincia vacante el estanco de sal y tabacos del pueblo de San Esteban de Ribas del Sil, por incompatibilidad del que lo desempeñaba, se anuncia en el Boletin oficial para que los que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Administracion en el término de quince dias inmediatos á la publicacion de este anuncio. Orense setiembre 12 de 1855.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese., *Jimenez Cuenca.*

FISCALIA
de la Junta subalterna de calificacion para el derecho á la cruz y placa de antigüedad de la Milicia Nacional.

Recibidos en esta Fiscalía los expedientes de D. Manuel Mendez Vazquez, subteniente 1.º de la primera compañía del batallon de Milicia nacional de esta ciudad; de D. Tomas Vazquez, capitan de la 6.ª compañía rural; de D. José Campos, nacional de la compañía de cazadores; de D. Manuel Gayon y Valcarcel, Alcalde constitucional de Amoeiro, de D. Manuel Miranda Blanco, teniente de cazadores del batallon de Milicia nacional del distrito del Barco de Valdeorras; de D. José Armesto, capitan comandante de la de Rubiana; de D. Tomás de Prada, vecino de dicho Rubiana y el de D. Antonio Mendez, que lo es de esta ciudad, que la Junta subalterna de calificacion de esta provincia para el derecho á la cruz y placa de antigüedad de la Milicia nacional, remite para instruir el correspondiente juicio contradictorio; queda desde luego abierto por el término de quince dias para que si alguno quisiese alegar que D. Tomas Vazquez, D. Manuel Mendez Vazquez, D. José Campos, D. Manuel Gayon y Valcarcel, D. Manuel Miranda Blanco, D. Tomás de Prada, D. José Armesto y D. Antonio Mendez no reunen las circunstancias que exigen los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1843, restablecido por otro de 3 de diciembre último, presente las reclamaciones en esta Fiscalía dentro del plazo señalado; y á fin de que llegue á noticia de todos, el Sr. Fiscal dispone se publique en el periódico oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Orense 29 de agosto de 1855 = El Fiscal, *Francisco María Ferrer.*=Por mandado de dicho Señor, el Secretario, *José Obertin.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Escuela de Comercio y de Náutica de la Coruña.

Todo el presente mes de setiembre está abierta la matrícula del próximo curso académico en la Escuela especial de Náutica y Comercio de esta capital, sita en el Consulado de la misma.

Para poder ser matriculado en ella, es necesario poseer con perfeccion los elementos que constituyen la primera enseñanza, y presentar, ademas de la correspondiente solicitud, la fé de bautismo y 50 rs. en papel de reintegro, por via de pago de la primera mitad de los derechos de matrícula.

En la espresada solicitud se debe optar por la carrera de Náutica ó por la de Comercio, cada una de las cuales se hace en tres años, ó bien pedir matrícula por asignaturas sueltas.

La carrera de Náutica comprende las asignaturas siguientes: matemáticas con inclusion de las dos trigonometrías, geodesía y parte de las líneas de segundo orden ó secciones cónicas: geografía astronómica, física y política: física general y particular, comprendiendo los principios de mecánica, cosmografía, pilotage y maniobras: dibujo lineal, geográfico é hidrográfico.

La de Comercio abraza las siguientes: lengua francesa,

lengua inglesa, partida doble y cálculos mercantiles: geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial: economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

Los que optaren por la carrera de Náutica, concluida que sea esta, se hallan exentos de entrar en el sorteo general para el reemplazo del ejército Tienen ademas los alumnos de ambas carreras la ventaja de poder trasladar su matrícula á cualquiera otro establecimiento público del Reino, bien sea Universidad, Instituto etc. etc., con abono recíproco de las materias que sean comunes.

Cuenta dicho establecimiento con un respetable cuerpo de Sres. Catedráticos; con Conserge, Portero y aulas ricamente decoradas. Posee tambien un buen gabinete de física é instrumentos geodésicos, considerablemente mejorado desde su nueva organizacion.

Tiene por último la estudiosa juventud un poderoso auxiliar en la voluminosa biblioteca que se abre todos los dias al público en dicha casa Consular.

Coruña 1.º de setiembre de 1855.=Por mandado del Sr. Director: el Secretario, *Luis Ansart.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Ayuntamiento constitucional de Villameá.

Se pone á pública postura la estadística de Santiago de Rubias, que deberá servir de base para el amillaramiento y reparto individual de contribuciones que gravitan sobre la misma. Para que se cita y llama á todos los terratenentes y hacendados forasteros que quieran enterarse en su remate podrán hacerlo, que tendrá efecto el dia 7 del próximo mes de octubre, desde las ocho hasta las doce de su mañana en el atrio de dicha parroquia.

Los agrimensores que quieran concurrir á sus posturas podrán hacerlo, que segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se le rematará al mas ventajoso que merezca nuestro concepto. Villameá setiembre 4 de 1855.=*Salvador Scoane.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Sandianes.

No habiéndose presentado, tanto vecinos como forasteros terratenentes en este distrito, con las relaciones de sus bienes y utilidades para la formacion del padron de riqueza imponible, esta corporacion y junta pericial acordaron de una conformidad tomar por base para el repartimiento de la territorial del entrante año el mismo producto que cada uno tiene en el reparto del corriente; á cuyo efecto está y se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento con el fin de rectificarlo, pasado el cual no serán oidas las reclamaciones que contra él se hagan. Sandianes 9 de setiembre de 1855.=El Alcalde, *Benito Enriquez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Junquera de Ambia.

Esta junta pericial concluyó la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año inmediato de 1856; y la corporacion acordó se ponga de manifiesto en la secretaría de la misma por el término de ocho dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual quedará difinitivamente cerrado. Junquera de Ambia setiembre 12 de 1855.=E. A. P., *Modesto Morais Perez.*=P. A. D. A., *Tomás Morais,* secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El Juez de primera instancia de Verin ha publicado en aquella villa la alocucion siguiente:

HABITANTES DE LA VILLA DE VERIN.

Víctima nuestra infortunada pátria del terrible cólera-morbo que lleva la muerte y el esterminio do quiera que aparece; Verin, pueblo escogido como pocos, que hasta hoy gracias infinitas á la Misericordia Divina, ha podido verse libre de azote tan cruel, tiene sobre sí el deber sagrado de suministrar y anticipar recursos de todas clases, así en obsequio de los menesterosos harto desvalidos ya y dignos de compasion, como por interés de la misma poblacion, á la cual importa muy especialmente haya elementos reunidos para auxiliar de pronto y hacer siquiera mas llevadera la suerte desgraciada de cuantos sean acometidos de semejante plaga, si es que el Todopoderoso no se apiada de nosotros.

Los que suscriben, apreciando en su valor los avisos que la Providencia nos envia para que nos preparemos; conociendo que la epidemia reinante acomete de improviso sin dar espera, si bien son tanto menores sus estragos, cuanto mayores sean el celo y la prevision en combatirla, han creido oportuno y hasta necesario acudir particularmente en demanda de auxilios á sus convecinos de arraigo, dotados todos del sentimiento de caridad y amor al prógimo, para que cada uno se digne dar lo que tenga por conveniente, expresándolo á continuacion y otorgándoseles recibo por los infraescritos á fin de serles devueltos siempre que no se consuman, prévia la oportuna rendicion de cuenta por los mismos.

Verin setiembre 5 de 1855.=*Hermenegildo Guitian.*=Fr. *Leandro Moreno.*

	Ropas.	*Reales.*
D. Fr. Leandro Moreno.	Dos camas.	100
D. Hermenegildo Guitian.	Una cama.	100
D. Carlos Reigada.	Una camisa.	20
D. Rafael Rolan.	»	8
D. José Fuentes.	»	24
D. Manuel Guerra.	Un gergon almohada y dos sábanas.	12
D. Gregorio Alvarez Sistach.	»	10
D. Miguel Perez.	»	8
D. Rafael Sorribas.	Una cama.	100
D. José Benito Alvarez.	»	10
D. Francisco Chicharro.	»	40
D. Benito Ferro.	»	10
D. Javier Alvarez.	»	8
D. Ventura Carballal.	»	10
D. Faustino Rivas.	»	5
D. Cesáreo Martinez.	»	4
D. Camilo Rodriguez.	»	
D. Pedro Gomez.	»	
D. Joaquin Romero.	»	8
D. Antonio Guerra.	»	30
D. Manuel Salgado.	»	10
D. Salvador Perez.	»	20
Doña Josefa Alvarez Nuñez.	»	4
Doña Florentina Villegas.	»	10
D. Benito Dieguez Amoeiro.	Una cama.	»
D. Antonio Alvarez Muñoz.	»	20
D. Fernando Delgado.	»	20
Juan Conde.	»	20
Doña Nibarda Vaquer.	Dos sábanas.	»
Doña Francisca Otero.	»	20
D. Ramon Taboada.	»	20
D. Gregorio Moreno.	»	100
D. Gregorio Fuentes.	Dos sábanas.	40
Doña Juana Enriquez.	»	40
D. Gregorio Cid.	»	100
D. Carlos Oterino.	Un cobertor dos sábanas.	100
D. Crisanto Escudero.	»	100
D. José Tresguerras.	»	80
D. Julian Toubes.	Una cama.	100
D. Ramon Delgado.	»	20
D. José Maria Durán.	»	10
D. Martin de la Fuente.	»	20
D. Lucas Garcia de Quiñones.	»	100
D. Ramon Santamarina.	»	80
D. Agustin Mascareñas.	Una cama.	100
El Administrador de Correos.	»	10
D. Manuel Villegas, se suscribe con la medicina que necesiten los cuatro enfermos primeros que entren en el hospital.		

Luciano Alegre.	»	8
D. Cecilio Martinez Osorio. . . .	»	38
D. Ramon Sanchez.	»	20
D. Bonifacio Salgado.	»	10
D. Antonio Garcia.	»	100
D. Manuel Toubes.	»	100
D. José Blanco Poyan.	»	20
D. Blas Romero.	»	4
D. Ramon Salgado.	»	4
D. Juan Manuel Salgado. . . .	»	20
D. Luis Reigada.	»	40
D. José Guerra.	»	10
D. Andrés Bentosinos.	»	8
D. José Gomez.	»	8
D. Ecequiel Blanco.	»	1
D. José Chicharro.	»	12
Benito Dionisio Rodriguez. . . .	»	4
D. Manuel Pousada.	»	4
D. Juan Manuel Villarino. . . .	»	19
D. José Carrill..	»	19
D. Wenceslao Suarez Ponte. . .	Una cama.	100
D. Francisco Carballal.	»	8
D. Cándido Sanchez.	»	8
D. Luis Gato.	»	6
Marcos Alvarez.	»	4
D. Camilo Rodriguez..	»	19
Jacobo Rivero..	»	8
Antonio Salgado.	»	4
Juan Martinez..	»	1
D. Pedro Carnero..	»	19
D. Rafael Causino.	»	19
Fernando Fernandez de Vila. . .	»	4
D. José Gomez.	»	8
Antonio Silva.	»	4
D. Amaro Refojo..	»	100
D. José Arias.	»	4
D. Pedro Gomez.	»	38
D. Vitorio Garcia Barbon. . . .	»	100
Doña Maria Durán.	Una sábana.	»
D. Castor Balboa.	»	4
D. Francisco Canellas.	»	20
D. José Salgado.	»	80
Total.		2,658

Y para que conste haciéndose público el humanitario proceder de los suscritores vecinos de Verin, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial dando gracias á estos suscritores y á los que han promovido la suscricion, esperando que este egemplo será seguido en los demás pueblos de la provincia, á fin de conseguir que puedan ser auxiliados oportunamente los pobres invadidos del cólera, adoptándose á la vez las medidas preservativas que están recomendadas. Orense 15 de setiembre de 1855.=El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

De regreso á esta ciudad, despues de evacuar una comision que el digno Sr. Gobernador me ha confiado, he leido con sorpresa la manifestacion hecha por el Subdelegado de medicina de Viana del Bollo, que se inserta en el Boletin oficial de la provincia número 109.

Aparte de los principios científicos que profesa, formulados en una série de proposiciones desnudas de pruebas completamente, surge una cuestion de interés profesional, de dignidad médica, que me obliga á tomar la pluma en estos instantes.

Invadidos algunos pueblos de Villamartin, Barco, Bollo y Laroco por el cólera-morbo epidémico, ocuparon desde luego sus puestos los Profesores de la ciencia de curar. Llamados por el rico y por el pobre, era fuese de dia ó ya de noche, solícitos acudieron al lado de los infelices enfermos, que recibian un gran consuelo con su presencia y sus auxilios.

Si á menudo ellos y dignos Sacerdotes eran los únicos que luchaban contra el feróz enemigo en el campo; si ha sucedido alguna vez que, por no tener á mano otras armas, escudaban las víctimas y á sí propios con solos el valor y la abnegacion nunca bien ponderados, antes que delincuentes aparecen á mis ojos virtuosos ciudadanos, unos héroes.

Asegurar bajo su palabra el Subdelegado de Viana que muchos ó los mas de los profesores mas que de otra cosa se ocupaban de infundir terror y extenderle, hablando sin cesar del cólera-morbo, el que pintaban con arbitrarios colores exagerando su importancia, es un proceder impropio de una autoridad médica, con el que infirió ademas grave ofensa á sus compañeros y á toda una clase respetable.

Advertidos aquellos de la irrupcion de una enfermedad epidémica, nueva y desconocida hasta entonces en el pais, la que ofrecia los mismos síntomas, curso idéntico é iguales terminaciones que el cólera-morbo, dieron el oportuno aviso á las Autoridades locales expresando su modo de sentir con franqueza y lealtad, y sin que el tiempo, tan precioso para ellos, se empleara de otra suerte que llenando los deberes de su augusto ministerio.

Conducta tan noble y generosa, de que fui testigo, bien merece ponerse en evidencia y consignarse aquí, ya que fueron lastimados nombres sin mancha hasta hoy y reputaciones bien adquiridas. ¡Ojalá que el Subdelegado de Viana, á quien contesto, se hubiera puesto á su lado y ocupado el lugar que le incumbia!

Orense y setiembre 15 de 1855.—*Vicente Puga Araujo.*

La persona que se haya encontrado una Pulsera de oro con tres amatistas guarnecida de perlas, que se perdió en la tarde del domingo 16 del actual, se servirá entregarla en la calle de la Paz número 18 casa del Sr. Contador de Rentas, el que dará una buena gratificacion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 112

del martes 18 de setiembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Gefes y Oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10 La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMACION Y DIVISION DE LOS CUERPOS.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un Ayudante de la clase de Capitan ó Teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPÍTULO III.

DEL REEMPLAZO.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reunan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazon vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de setiembre se

procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallon estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamacion á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el órden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallon en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, prévia solicitud y concesion del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Gefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Gefes de los batallones darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reunan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallon por sus sobresalientes circunstancias, se hará la eleccion á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Gefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPÍTULO V.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que esten señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Ademas de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los Gefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento contínuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Gefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ú épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Gefes y Oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los Gefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPÍTULO VI.

DEL SERVICIO.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Córtes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos en primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Gefe ú Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviese igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Gefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de contínuo en la capital con la Plana mayor, un sargendo segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus Gefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento contínuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPÍTULO VII.

DEL VESTUARIO Y ARMAMENTO.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

DE LOS HABERES.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Gefes y Oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deduccion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los Gefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Gefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que esten en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de

infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que estan sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los Gefes y Oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demas ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPÍTULO IX.

DE LA PARTE ADMINISTRATIVA.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al orden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando esten sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Gefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los Gefes, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demas Capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

CAPÍTULO X.

DE LA PARTE PENAL.

Art. 86. Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del orden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, asi en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 31 de julio de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los acreedores contra D. José Maria do Allo, vecino de San Miguel de Melias, contra quien se propuso demanda de tercería dotal por su consorte Doña María del Carmen Somoza y Saavedra, para que dentro del término de treinta dias produzcan sus reclamaciones por dependencia de este juicio y escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 13 de agosto de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su orden, *José Alvarado.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem del Carballino.

Por Maria Alvarez, muger de Ventura Alonso, del lugar da Castiñeira en Santa Maria de Pungin, se propuso en este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila, demanda de tercería de dominio y de reintegro de sus bienes capitales existentes y enagenados, de la que por auto de este dia he comunicado traslado con emplazamiento al marido Ventura Alonso y sus acreedores, llamándose los ausentes é ignorados por el Boletin oficial, para que dentro de treinta dias siguientes al de su publicacion puedan por medio de procurador deducir de su derecho lo que les convenga; con prevencion de que pasado dicho término sin hacerlo se sustanciará el expediente y les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino agosto 22 de 1855.—*José Benito Valeiras.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Chantada.

Don Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido judicial.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Besteiro (a) Rojo, vecino que se dice ser de San Ciprian de Pol en el de Monterroso, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales, se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mí á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra Manuel Vazquez (a) Fidalgo, de Santiago de Soengas, por suplantacion de cartas con el nombre de D. Eugenio Serrano, Comandante de Montemolin; apercibido que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, encargándose á las autoridades asi civiles como militares la captura del indicado reo, cuyas señales á continuacion se expresarán, poniéndolo á disposicion de este juzgado siendo habido á los fines indicados cuyas señales son: edad 40 años, estatura corta, pelo y ojos rojos, nariz delgada, barba roja, cara redonda, color bueno: particulares ninguna; vestía pantalon y chaqueta paño pardo, chaleco de tela rayada, zapatos gruesos de cuero, sombrero de paño negro de copa baja y ala larga. Dado en Chantada á 24 de agosto de 1855.=Lic. *Agustin Cancio Teijeiro.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.